

RESOLUCIÓN 000639 **DEL** 17 DE JULIO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, del Decreto Ley 1228 de 1995, de la Ley 1437 de 2011, del Decreto 1670 de 2019 y demás normas concordantes

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, siendo obligación del Estado la inspección, vigilancia y control de las organizaciones deportivas y recreativas.

SEGUNDO. Que el numeral quinto del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece como atribución de Coldeportes hoy Ministerio del Deporte, la de resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Que el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 establece como función de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control *"(...) Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones. (...)"*

CUARTO. Que mediante memorando interno No. 2026IE0004838 del 30 de abril de 2026, el Grupo Interno de Trabajo Deporte Aficionado de esta Dirección, trasladó el radicado No. 2026ER0010783 de 21 de abril de 2026 contentivo del escrito de impugnación formulado por el señor Mauricio Toro Torres, actuando en calidad de vicepresidente de la Federación Colombiana de Canotaje, en contra de la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026.

QUINTO. Conforme a ello, el Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas mediante radicado No. 2026ER0013687 del 5 de mayo de 2026, surtió el traslado del escrito de impugnación como garantía del debido proceso al señor Sergio Johann David Díaz (dignatario electo en la sesión objeto de reproche) y le impuso como carga procesal poner a disposición de las ligas de canotaje de

RESOLUCIÓN 000639 **DEL** 17 DE JULIO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje"

Bogotá, Huila, Chocó, Córdoba, Santander y Valle del Cauca, los hechos alegados por el señor Toro para su respetivo pronunciamiento.

SEXTO. Que a través de memorando interno 2026IE0005342 del 11 de mayo de 2026, se informó al Grupo Interno de Trabajo Deporte Aficionado, el traslado surtido del escrito de impugnación para los efectos que correspondiesen.

SÉPTIMO. Con radicado No. 2026ER0015699 del 29 de mayo de 2026, Sergio Johann David Díaz alegando su calidad de miembro elegido del Órgano de Administración Federación Colombiana de Canotaje — FEDECANOTAJE, presentó escrito atendiendo el requerimiento realizado por esta Dirección, suministrando respuesta de fondo sobre los hechos alegados por el señor Toro.

OCTAVO. Analizado el escrito de respuesta anteriormente referido, se procedió con el acuse recibo a través oficio No. 2026EE0018347 del 12 de junio de 2026, procediendo adicionalmente a requerir al señor Sergio Johann David Díaz para que atendiera de manera integral el oficio No. 2026EE0013687.

NOVENO. A través del radicado No. 2026ER0017103 del 16 de junio de 2026, la Liga de Canotaje del Choco, emitió respuesta al trámite, indicando entre otras cosas que su actuación "se remitió expresamente a la interpretación y aplicación de las normas estatutarias". Escrito al cual se acusó recibo mediante oficio No. 2026EE0019405 del 24 de junio de 2026

DÉCIMO. La Liga de Canotaje de Córdoba, mediante radicado No. 2026ER0017200 del 16 de junio de 2026, indicando que "La presente comunicación tiene como finalidad dar respuesta al requerimiento de confirmación de recibido y dejar constancia de que la Liga de Canotaje de cordoba (SIC) tuvo conocimiento de la documentación remitida". Escrito al cual se acusó recibo mediante oficio No 2026EE0019406 del 24 de junio de 2026.

DÉCIMO PRIMERO. A través de radicado No. 2026ER0018084 del 24 de junio de 2026, el señor Sergio Johann David Diaz, remitió comunicación a esta cartera ministerial, indicando entre otras cosas que "me permito remitir adjunto mi pronunciamiento formal, mediante el cual acato la decisión adoptada en la Resolución No. 000492 del 5 de junio de 2026, renunció expresamente al recurso contra dicho acto administrativo y manifiesto que, dadas las circunstancias institucionales, no continuaré con la actuación."

RESOLUCIÓN 000639 **DEL** 17 DE JULIO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje"

DÉCIMO SEGUNDO. Ante la anterior mediante oficio No. 2026IE0008278 del 1 de julio de 2026, se trasladó al Grupo Interno de Trabajo Deporte Aficionado las manifestaciones realizadas por el señor Sergio Johann David Diaz para los efectos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, mediante oficio No. 2026EE0020348 del 2 de julio de 2026, se informó de lo anterior al señor Sergio Johann David Diaz y se indicó que las manifestaciones por el realizadas al interior del trámite serian consideradas en la decisión de fondo que se adoptara.

II. CONSIDERACIONES.

En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que le asisten al Ministerio del Deporte, reguladas en el numeral 8° del artículo 61 de la Ley 181 de 1995, los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 1227 de 1995, los artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995, y el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, esta Dirección procede a analizar el escrito de impugnación presentado por el señor Mauricio Toro Torres alegando su calidad de vicepresidente de la federación deportiva con el fin de determinar la procedencia o no de los argumentos expuestos su escrito de réplica , respecto a la reunión por derecho propio llevada a cabo el 1 de abril de 2026 , conforme a las competencias asignadas al Ministerio del Deporte.

A. DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.

Esta Dirección Técnica en ejercicio de las competencias asignadas mediante el artículo 15, numeral 24, del Decreto 1670 de 2019, "Por el cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte", la cual dispone:

"(...) ARTICULO 15. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control. Son funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: (...).

24. Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones. (...)"

RESOLUCIÓN 000639 **DEL** 17 DE JULIO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje"

B. DEL TIEMPO PARA PRESENTAR IMPUGNACIÓN Y DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Anticipándose este Ministerio a revisar el desarrollo de la asamblea y los hechos que motivaron la impugnación objeto de estudio, es necesario verificar el cumplimiento de los parámetros del artículo 191 del Código de Comercio, que dispone:

"ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS: *Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción" (Subrayas fuera del texto)

De acuerdo con la norma citada, están habilitados para ejercer este derecho y, por tanto, se encuentran legitimados por activa los administradores, los revisores fiscales y los asociados ausentes o disidentes que acrediten dicha condición, acción que debe presentarse dentro de los 2 meses siguientes a la celebración de la sesión y si es objeto de inscripción, dos meses después de producirse esta.

Sobre la legitimación en la causa por activa, la Honorable Corte Constitucional ha precisado en la Sentencia T-416 de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que:

*"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y*

RESOLUCIÓN 000639 **DEL** 17 DE JULIO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje"

debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo." (Negritas y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la parte impugnante esto es el señor Mauricio Toro Torres, según certificación de existencia y representación legal expedido por esta cartera ministerial, fungía como miembro del órgano de administración de la federación deportiva para el periodo estatutario del 28 de agosto de 2023 hasta el 27 de agosto 2027.

La Ley 222 de 1995 en su artículo 22, establece que "(...) Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones (...)" (subrayas fuera del texto).

Adicionalmente, siendo la sesión realizada el 1 de abril de esta anualidad y que tuvo como objeto la elección del órgano de administración, el término para formular el escrito iniciaría a computarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de inscripción proferido por el ente territorial que tiene a cargo los trámites de las personerías jurídicas de las federaciones deportivas para el caso en concreto este Ministerio tal y como lo dispone el Decreto Ley 1228 de 1995 en concordancia con el Decreto 1670 de 2019.

Atendiendo que el escrito de impugnación fue presentado el 21 de abril de 2026 y en virtud de la expedición de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 000492 DE 5 DE JUNIO DE 2026** "Por la cual se reconocen presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión por derecho propio de ligas afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje celebrada el 01 de abril de 2026", se tendrán por satisfechos los presupuestos previstos en la normativa.

Aclarando que el efecto del fenómeno de la caducidad, opera frente a acciones extemporáneas, supuesto que no se configura en el caso concreto por haberse presentado anticipadamente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 19 de noviembre de 1976) precisó:

RESOLUCIÓN 000639 **DEL** 17 DE JULIO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje"

"(...) ha tratado de precisar aún más nítidamente las notas salientes de la caducidad indicando que: "La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando **no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido...** en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho" (negrillas subrayas fuera de texto) (Tribunal Superior de Medellín - Auto 072 del 22 de julio de 2022 rad 2021-00240-01).

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección a través del Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas, adelantar el estudio de fondo del presente trámite de impugnación, verificando si las decisiones adoptadas por la reunión por derecho propio objeto de impugnación se ajustaron o no a las disposiciones que rigen la materia.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y PRESUPUESTOS JURÍDICOS.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, en uso de las facultades consagradas en el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, procede a resolver el presente trámite dentro del marco normativo establecido para el estudio de los presupuestos de eficacia o ineficacia, a la luz de los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 186: *Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (...)*

RESOLUCIÓN 000639 **DEL** 17 DE JULIO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje"

ARTÍCULO 190: Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. (...)

ARTICULO 897: Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (...)". (Subrayas fuera del texto)

Conforme a los artículos enunciados, es importante resaltar que la ineficacia de las decisiones tomadas en reuniones de asamblea procede cuando se dan las siguientes causas:

1. Cuando se evidencia una indebida convocatoria, para lo cual debe tenerse en cuenta la competencia de quien convoca, que tiene que ver con el órgano que debe convocar y su término para tal convocatoria, a quienes se convoca, el término de antelación y el mecanismo de comunicación. (Excepto cuando sea una reunión universal).
2. Realizar la asamblea en un domicilio diferente al del organismo deportivo, esto es, un lugar diferente al establecido en los estatutos sociales del organismo deportivo (Excepto cuando sea una reunión universal).
3. Tomar decisiones sin cuórum reglamentario.

Sería del caso entrar a revisar a detalle los elementos por los cuales pudo haberse configurado presupuestos de ineficacia de la sesión replicada en el desarrollo del presente trámite, de no ser porque una vez consultado el radicado No. 2026ER0018084 del 24 de junio de 2026, el señor Sergio Johann David Diaz, aporta copia de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 000492 DE 5 DE JUNIO DE 2026** "Por la cual se reconocen presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión por derecho propio de ligas afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje celebrada el 01 de abril de 2026" proyectada por el Grupo Interno de Trabajo Deporte Aficionado perteneciente a esta Dirección; acto administrativo que se expidió, luego de agotarse el análisis sobre aspectos legales y esta-

RESOLUCIÓN 000639 **DEL** 17 DE JULIO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje"

tutarios y de los elementos convocatoria, cuórum y domicilio de la sesión del 1 de abril de 2026 de conformidad con las competencias otorgadas en la legislación deportiva a esta cartera ministerial.

Recuérdese también que el Grupo Interno de Trabajo Deporte Aficionado de esta Dirección, tiene por competencia según la Resolución No. 000509 de 4 de mayo 2022 "Por la cual se modifica la resolución No. 002359 del 3 de diciembre de 2019 que establece los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio del Deporte y asigna sus funciones", entre otras:

"(...) 12. Proyectar los actos administrativos relacionados con el otorgamiento o negación de la personería jurídica de las Federaciones Deportivas Nacionales, inscripción de miembros de los órganos de administración, control y disciplina, estatutos y reformas estatutarias de estos organismos deportivos, previo al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

13. Proyectar los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, negación, renovación y actualización de reconocimiento deportivo de las Federaciones Deportivas Nacionales y de las Ligas y Asociaciones Deportivas Departamentales y de Distrito Capital, previo el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias (...)" (Subrayas fuera del texto).

En virtud del principio de responsabilidad, moralidad, economía, buena fe, confianza legítima, coherencia y todos y cada uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas, el análisis realizado para la expedición de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 000492 DE 5 DE JUNIO DE 2026**, arrojó como resultado elementos que transgredieron la legislación deportiva, por ello, se señaló como argumentos de decisión lo siguiente:

"(...) se concluye que de las seis (06) ligas que asistieron a la reunión por derecho propio de la Federación Colombiana de Canotaje analizada, únicamente las Ligas de Chocó, Santander y Valle del Cauca, contaban con un representante legal para el día 01 de abril de 2026, y por ende su participación en la referida sesión, se fundamentó en una adecuada delegación.

Contrario sensu, las Ligas de Canotaje de Bogotá (SIC), Córdoba y Huila, no contaron con un delegado debidamente acreditado, y por ende no podían participar de la reunión analizada.

RESOLUCIÓN 000639 **DEL** 17 DE JULIO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje"

Por tal razón, teniendo en cuenta las reglas del Quorum previstas en los artículos 30 y 2.3.2.7 de los estatutos de la Federación Colombiana de Canotaje, y del Decreto 1085 de 2015, respectivamente, que señalan que asamblea de la Federación podrá sesionar, deliberar y decidir, cuando estén presentes la mitad más uno de la totalidad de los afiliados, debidamente acreditados, hay lugar a concluir que la reunión por derecho propio de asamblea analizada carece de quórum deliberatorio, hecho que va en contraposición a lo planteado en el artículo 186 del Código de comercio (...)" (subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, esta Dirección en ejercicio de sus funciones, encontró factores que configuraron ineficacia y que permearon la sesión y decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio objeto de réplica, aspectos que guardan paridad con las respuestas suministradas en radicado No. 2026ER0015699, en cuanto a la conformación del cuórum deliberatorio y decisorio. Se anexa imagen en la siguiente página.

2. SOBRE LA VALIDEZ DE LAS DECISIONES ADOPTADAS

2.1 Quórum deliberatorio

El **Artículo 30 de los Estatutos** establece que la Asamblea puede sesionar cuando estén presentes delegados de la mitad más uno de las ligas afiliadas en uso de sus derechos. Para el 1 de abril de 2026 existían **diez (10) ligas afiliadas**, por lo que el quórum requerido era de **seis (6) ligas**. Dicho quórum fue alcanzado con la presencia de exactamente seis (6) ligas que cumplieran los requisitos del Artículo 19 de los Estatutos. La Asamblea sesionó, deliberó y decidió válidamente.

2.2 Las decisiones se adoptaron conforme a los Estatutos

Todas las decisiones adoptadas en la Asamblea por Derecho Propio del 1 de abril de 2026 se tomaron mediante votación, con las mayorías requeridas por el Artículo 32 de los Estatutos, y constan en el Acta No. 1 del 1 de abril de 2026 y en el Acta Aclaratoria suscrita por los representantes de las seis ligas asistentes, en las que se registra el sentido de los votos de cada elección.

Los documentos aportados para agotar la actuación administrativa de renovación del reconocimiento deportivo de la Federación Colombiana de Canotaje, fueron puestos a disposición para el trámite administrativo de impugnación mediante memorando interno No. 2026IE000483; luego de analizados y ante la transgresión detectada a uno de los elementos dispuestos por la legislación deportiva para la eficacia de los actos y decisiones de los organismos deportivos plasmada en la resolución número 000492 de 5 de junio de 2026, no quedaba otro camino que señalar los efectos dispuestos por la Ley para los actos y decisiones que se adoptaron contrariando las disposiciones legales y estatutarias.

RESOLUCIÓN 000639 **DEL** 17 DE JULIO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje"

En consonancia con lo anterior, también se considerará las manifestaciones realizadas por el señor Sergio Johann David Díaz frente al trámite en particular, así como cumplida la carga asignada de poner en conocimiento el escrito de impugnación presentado por el señor Toro a las ligas de canotaje de Bogotá, Huila, Chocó, Córdoba, Santander y Valle del Cauca, como garantía al debido proceso administrativo; ligas deportivas que a la fecha de expedición de este acto administrativo, o bien guardaron silencio o realizaron pronunciamiento sin mayor carga argumentativa para rebatir de fondo los hechos alegados por la parte actora como es el caso de las ligas de canotaje de Choco y Córdoba respectivamente, a través de los radicados Nos. 2026ER0017103 y 2026ER0017200.

En consideración a lo expuesto anteriormente, la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte,

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PRESUPUESTOS DE INEFICACIA respecto a los actos y decisiones adoptadas en la a reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Mauricio Toro Torres al correo electrónico o dirección electrónica canotajecolombia20@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Sergio Johann David Diaz, de conformidad al acápite de notificaciones indicado en el escrito de respuesta, a la dirección electrónica o correo electrónico chechocanoa@gmail.com en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las ligas de Canotaje de Bogotá, Huila, Chocó, Córdoba, Santander y Valle del

RESOLUCIÓN 000639 **DEL** 17 DE JULIO **DE 2026**

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio celebrada el 1 de abril de 2026 por afiliados a la Federación Colombiana de Canotaje"

Cauca, respetivamente, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Federación Colombiana de Canotaje, al correo electrónico presidencia@fedecanotajecolombia.com, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido de este acto administrativo a los terceros indeterminados, una vez se haya surtido el proceso de notificación, para que intervengan en esta actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpondrá ante el director de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte por escrito con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

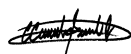
ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control

Ministerio del Deporte

Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera- Abogado contratista Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 
Revisó:	Cristian Camilo Serrato Forero- Coordinador Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó:	Alba Lucia Coy González- Abogada Contratista Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas.	Firma: 